

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

FECHA: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIR ORLANDO GUERRERO BUCHELY
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00222-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 129 del 26 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, y confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.920.592 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 23 de enero de 2009.
- \$322.112 intereses del DTF
- \$2.697.087 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$ 611.202 por las costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 19 de julio de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 275 del 20 de agosto de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancias secretariales vista a documento 03 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, esta Sede Judicial resolvió no reponer el auto que libró mandamiento de pago, y declaró infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda formulada por la entidad demandada (Doc. 07 del exp. digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón

por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 129 del 26 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, y confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, son un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Jairo Orlando Guerrero Buchely), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 06 de agosto de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 26 de marzo de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por el señor Jair Orlando Guerrero Buchely, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 032 - 29 DE JUNIO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

FECHA: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUIDO RIVERA RENGIFO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00347-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; notificacioncali@giraldoabogados.com.co ;
--

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia del 09 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal del Valle del Cauca en proveído del 22 de junio de 2015.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$7.060.168 correspondiente a capital.
- \$78.325 intereses del DTF.
- \$4.086.293 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- \$534.791 correspondiente a costas.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 28 de agosto de 2017, solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada.

Igualmente indica que, a la fecha de presentación de la demanda, el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 447 del 28 de octubre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 03 y 05 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A., el día 17 de enero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co, esta última guardó silencio.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concierne a “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia del 09 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal del Valle del Cauca en proveído del 22 de junio de 2015, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Guido Rivera Rengifo), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 19 de noviembre de 2019, superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 9 de julio de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 032 – 29 DE JUNIO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

FECHA: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00116-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- \$10.000.000 y \$11.065.755 M/cte., a favor de la señora Olga Lucia Narváez.
- \$11.065.755 M/cte., a favor de la señora Ingrid Yineth Martínez Narváez
- \$14.745.340., a favor de la señora Karen Yadibeth Martínez Narváez.
- \$937.717, por las agencias en derecho, equivalente al 2% del valor total de las pretensiones reconocidas.
- \$36.814.582., por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 7 de febrero de 2017.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que el día 10 de mayo de 2017 envió solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 366 del 25 de junio de 2019, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 04 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 10 de marzo de 2020, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

La entidad demandada mediante escrito radicado el día 28 de junio de 2019, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, siendo resuelto mediante providencia no. 503 de fecha 10 de septiembre de 2019.

Posteriormente, el día 6 de julio de 2020, presenta escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "Vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencia judiciales, y regulación o pérdida de intereses" (docs. 02 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 05 de mayo, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443

del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 11 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado los acreedores (Olga Lucia, Ingrid Yineth, y Karen Yadibeth Martínez Narváez), por otro la entidad deudora (Nación- Fiscalía General de la Nación), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 20 de marzo de 2018 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 31 de enero de 2017.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por las señoras Olga Lucía Narváez y otros, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 32 - 29 DE JUNIO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

FECHA: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA RAMIREZ MARIN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00049-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: marioorlando_324@hotmail.com; valdiviamarioorlando@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Se procede a proferir auto de siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 032 de fecha 5 de marzo de 2018 proferida por este despacho.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$15.205.610 correspondiente a indexación entre el 17 de diciembre de 2013 al 27 de mayo de 2019.
- \$1.074.272 por intereses corrientes entre el 19 de abril de 2018 hasta el 19 de octubre de 2018
- \$2.634.793 correspondiente a intereses moratorios entre el 20 de octubre de 2018 al 30 de agosto de 2019.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la entidad accionada mediante Resolución No. 200.13.3-3179, da cumplimiento a lo ordenado por el despacho en sentencia del 5 de marzo de 2018, sin embargo, la liquidación de la indexación de las mesadas atrasadas e intereses corrientes y moratorios fue incorrecta.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 075 del 8 de febrero de 2022 procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documentos 05 y 07 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 21 de febrero de 2022, al Agente del Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, a la entidad demandada al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

Es de indicar que entidad ejecutada contestó en forma extemporánea, según lo señalado en el informe secretarial visible en el documento 07 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo, el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, los cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. No. 032 de fecha 5 de marzo de 2018 proferida por este despacho, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Rosalba Ramírez Marín), por otro la entidad deudora (Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 11 de marzo de 2020, superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 04 de julio de 2018.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada,

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 032 – 29 DE JUNIO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

FECHA: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOURDES IVONNE CARDENAS DÁVILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00182-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 156 del 19 de septiembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 23 de septiembre de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.614.634 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 16 de noviembre de 2009.
- \$109.545 intereses del DTF
- \$6.268.989 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$23.883 por las costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 22 de julio de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 025 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancias secretariales vista a documento 04 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 19 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 3 de noviembre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación, falta de integración del litisconsorcio con la Nación- Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título y genérica o innominada” (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 15 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio con la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia de fecha 156 del 19 de septiembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca., se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, son un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Lourdes Ivonne Cárdenas Dávila), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 27 de febrero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 13 de octubre de 2015.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Lourdes Ivonne Cárdenas Dávila, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 32 - 29 DE JUNIO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

FECHA: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA RIASCOS PRADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00183-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 076 del 24 de abril de 2014 proferida por esta Sede Judicial.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.507.799 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 13 de septiembre de 2013.
- \$14.802 intereses del DTF
- \$1.775.619 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 30 de septiembre de 2015 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No.026 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancias secretariales vistas a documentos 04 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 25 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada” (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 15 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 076 del 24 de abril de 2014 proferida por esta Sede Judicial, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 076 del 24 de abril de 2014 proferida por esta Sede Judicial, y que en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Elsa Riascos Prado), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 27 de febrero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 09 de mayo de 2014.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Elsa Riascos Prado, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 32 - 29 DE JUNIO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

FECHA: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ARIEL RAMÍREZ BEDOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00184-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 69 del 24 de abril de 2014, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante sentencia No. 72 de fecha 4 de marzo de 2016, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.644.849 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 16 de noviembre de 2009.
- \$180.006 intereses del DTF
- \$2.846.787 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- Por las costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 22 de julio de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 027 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancias secretariales vista a documento 04 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 19 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 25 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación, falta de integración del litisconsorcio con la Nación- Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título y genérica o innominada” (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 15 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio con la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia de fecha 69 del 24 de abril de 2014, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca., se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor del actor, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 24 de abril de 2014, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante sentencia de fecha 04 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, son un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (José Ariel Ramírez Bedoya), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 19 de diciembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 14 de marzo de 2016.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por el señor José Ariel Ramírez Bedoya, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 32 - 29 DE JUNIO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

FECHA: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA ROSA GUTIERREZ ROJAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00188-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$7.909.720 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 23 de enero de 2009.
- \$296.258 intereses del DTF
- \$6.592.150 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$ 248.950 por las costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 15 de marzo de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 032 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancias secretariales vista a documento 04 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, esta Sede Judicial resolvió no reponer el auto que libró mandamiento de pago, y declaró infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda formulada por la entidad demandada (Doc. 08 del exp. digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Clara Rosa Gutiérrez Rojas), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 23 de enero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 05 de octubre de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Clara Rosa Gutiérrez Rojas, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 32 - 29 DE JUNIO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

FECHA: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENY CARACAS DE GUERRERO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00189-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 119 del 30 de julio de 2013, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante de segunda instancia del 26 de marzo de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.584.684 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 25 de enero de 2009.
- \$70.820 intereses del DTF
- \$6.867.978 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$ 479.292 por las costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 18 de diciembre de 2015 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 208 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancias secretariales vista a documento 04 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, se tuvo por no presentado el recurso de reposición y la contestación a la demanda por parte de la entidad ejecutada, por cuando la apoderada de la referida entidad no allegó poder que legitimara su actuación (Doc. 10 del exp. digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 30 de julio de 2013, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 26 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, son un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Marleny Caracas de Guerrero), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 22 de enero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 22 de abril de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Marleny Caracas de Guerrero, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 32 - 29 DE JUNIO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 24

FECHA: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDINSON SANDOVAL RAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00196-01

Atendiendo la constancia secretarial que obra a documento 14 del expediente digital, e Despacho conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, procede a correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción de pago propuesta por la entidad demandada.

Ahora, en lo que se refiere a la petición mediante el cual la parte ejecutante solicita la terminación del proceso y la entrega del título judicial por valor de \$ 1.199.122 (Doc. 18 expediente digital), el Despacho niega la referida solicitud, teniendo de presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, la referida suma de dinero se entrega una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito.

Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 032 - 29 DE JUNIO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

FECHA: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CANO CLAROS Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00102-00

A documento 06 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de la obligación, allegando para tal efecto la Resolución No. 00701 del 16 de junio de 2021, expedida por la entidad demandada.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, y que la apoderada de la demandante cuenta con la facultad de recibir, tal como consta en el memorial poder obrante a página 16 doc. 01 del expediente digital, el Despacho aceptara la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 32 – 29 DE JUNIO DE 2022
--

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

FECHA: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: VICTOR PINZON ARCE
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00145-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: asesoriadetransito2020@hotmail.com

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 013 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) (doc. 03 expediente digital), se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los defectos determinados.

Teniendo en cuenta que la demandante, no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, presentada por el señor VICTOR PINZON ARCE, contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 032 – 29 DE JUNIO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

FECHA: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ESCOBAR RODRIGUEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00164-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: [Steven.villa18201@hotmail.es;](mailto:Steven.villa18201@hotmail.es)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 055 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) (doc. 07 expediente digital), se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los defectos determinados.

Teniendo en cuenta que el demandante, no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, presentada por el señor DIEGO ARMANDO ESCOBAR RODRIGUEZ, contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 032 – 29 DE JUNIO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

FECHA: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OLIMPO OJEDA DAZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00174-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: bragoza@hotmail.com

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 153 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) (doc. 03 expediente digital), se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los defectos determinados.

Teniendo en cuenta que el demandante, no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, presentada por el señor OLIMPO OJEDA DAZA, contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 032 – 29 DE JUNIO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

FECHA: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BONILLA PAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00199-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: bragoza@hotmail.com

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 167 del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) (doc. 03 expediente digital), se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los defectos determinados.

Teniendo en cuenta que el demandante, no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, presentada por el señor LUIS CARLOS BONILLA PAZ, contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 032 – 29 DE JUNIO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

FECHA: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON QUIÑONEZ OROBIO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00200-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: bragoza@hotmail.com;

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 168 del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) (doc. 03 expediente digital), se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los defectos determinados.

Teniendo en cuenta que el demandante, no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, presentada por el señor WILSON QUIÑONES OROBIO, contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 032 – 29 DE JUNIO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

FECHA: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
ACCIONADO: EMCALI E.I.C.E. ESP
RADICADO: 76001-33-33-014-2022-00130-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: ernestoandrade2022@hotmail.com; andradejorge293@gmail.com;

Se decide sobre la admisión del presente medio de control, instaurado por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE, en contra de EMCALI E.I.C.E. solicitando a su vez se vincule al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al espacio público, moralidad administrativa, salubridad pública y ambiente sano, además relaciona el derecho fundamental de petición.

Del estudio del presente asunto, debe inadmitirse la demanda por las siguientes razones:

Evidencia el Despacho que si bien aporta petición dirigida a la demandada de fecha 19 de abril de 2022 (pag. 4-7 archivo samai "2_RADICACIONAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ADOBESCAN22JUN2(Pddf) NroActua2"), la misma no contiene el radicado ante esa entidad, ni las solicitudes a la autoridad administrativa para adopte las medidas necesarias para proteger el derecho colectivo y no se aportó prueba de la reclamación respecto a la entidad que solicita sea vinculada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

De esta forma, deberá la parte accionante aportar tanto la petición dirigida a EMCALI E.I.C.E. ESP, así como la dirigida al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI cumpliendo con los parámetros arriba señalados, toda vez que no hay prueba de existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Por otra parte, invoca la parte accionante como derechos colectivos aquellos concernientes al espacio público, moralidad administrativa, salubridad pública y ambiente sano; no obstante, dentro de los argumentos traídos a juicio hace alusión igualmente al derecho de petición, el cual hace parte de los derechos fundamentales protegidos por la Carta Política.

Por tanto, la parte accionante debe aclarar los derechos colectivos presuntamente vulnerados por las entidades demandadas, a sabiendas que el derecho fundamental de petición, en caso de pretender su protección, tan solo es amparado a través de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la cual resulta contraria a la acción popular aquí interpuesta.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, exige entre otros requisitos para la presentación de la acción popular se relacionen los hechos y las pretensiones, no obstante, la parte accionante pese a requerir se vincule al Distrito Especial de Santiago de Cali no relaciona los argumentos fácticos que indiquen la necesidad de su vinculación.

De lo relacionado en la presente acción, se puede extraer que la parte accionante pretende que la entidad demandada suministre información, en virtud de la orden dada en una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali; *petitum* que resulta confuso con los derechos colectivos traídos a juicio.

Por lo anterior, conforme lo establece el artículo 20 de la ley 472 de 1998¹, se procederá a inadmitir la demanda para que sea corregida dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Acción Popular presentada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE, en contra de EMCALI E.I.C.E. ESP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días al actor popular, para que proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 032 – 29 DE JUNIO DE 2022

PROYECTO: LKRC

¹ **Artículo 20°.- Admisión de la Demanda.** - Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.